



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXP. 0025-0005-09 CA

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, dieciocho de marzo de del año dos mil diez. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, interpuso Demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la licenciada **OLIMPIA VALESKA OROZCO GONZÁLEZ**, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario Público, de este domicilio, identificada con Cédula de Identidad número 001-141080-0006K y en representación del señor LUIS FANCISCO JIMÉNEZ ROA, mayor de edad, casado, transportista, identificado con Cédula de Identidad número 603-200464-0002L, de este domicilio y quien a su vez actúa en nombre y representación de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO (COOTLÁNTICO R.L); todo lo cual dice acreditar con Testimonio de Escritura Pública Número 16 "PODER GENERAL JUDICIAL CON CLÁUSULA ESPECIAL PARA RECURRIR DE AMPARO Y PARA DEMANDAR EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", otorgado a las ocho de la mañana del dieciséis de septiembre del dos mil nueve. Dicha demanda es interpuesta en contra del licenciado **FREDDY JEREZ VARGAS**, en su carácter de Director de Fiscalización, Seguimiento y Control del INFOCOOP, por haber incurrido en Silencio Administrativo al resolver extemporáneamente Recurso de Revisión interpuesto en contra del Auto dictado a las nueve y diez minutos de la mañana del uno de junio del dos mil nueve, en la cual se le emplazaba a contestar demanda administrativa interpuesta en contra del demandante por Jairo José Duarte Obando y otros, y se suspenden los efectos jurídicos del Acta No. 70 en la cual el Concejo de Administración de COOTLANTICO R.L. que acordó la expulsión de Jairo José Duarte Obando y otros. Alegó violación a los derechos constitucionales de su representado, específicamente los artículos 25 numerales 2 y 3, 27, 32, y 130 Cn. Pidió la suspensión del acto, ofreció pruebas documentales y alegó Silencio Administrativo.

II,

Presentada la demanda ante esta Sala, ésta dictó providencia de las once y once minutos de la mañana del uno de octubre del dos mil nueve, en la cual concede a la parte demandante el término de diez días para que presente escrito ofreciendo pruebas pertinentes, con indicación específica de los hechos que se pretendiere probar, y se le previno que de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda y se archivarían las diligencias. A las diez de la mañana del día doce de octubre del dos mil nueve, la licenciada **OLIMPIA VALESKA OROZCO GONZÁLEZ**, presentó escrito subsanando las omisiones de su demanda. Esta Sala dictó providencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de noviembre del dos mil nueve, en la cual resuelve citar a las partes a trámite de mediación dentro de tercer día hábil, previniéndoles que de no comparecer alguna de ellas al trámite, se proseguiría con la tramitación de la demanda. Dicho trámite de mediación se efectuaría a las once de la mañana del día

doce de noviembre del dos mil nueve, pero sólo compareció la parte actora, licenciada **OLIMPIA VALESKA OROZCO GONZÁLEZ**, por lo cual se levantó la correspondiente ACTA DE NO acuerdo por incomparecencia del demandado. A las nueve y nueve minutos de la mañana del dieciocho de noviembre del dos mil nueve, presentó escrito el licenciado **FREDDY JERÉZ VARGAS**, mayor de edad, soltero, Abogado, identificado con Cédula de Identidad número 001-121063-0012E, de este domicilio, y en su calidad de Director de Fiscalización y Control del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo; escrito en el cual solicita se re programe el trámite de mediación, en vista de que por encontrarse realizando actividades propias de sus funciones, pero fuera de su oficina se le hizo imposible asistir a la primera convocatoria. A las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinte de noviembre del año dos mil nueve, esta Sala dictó auto citando nuevamente a las partes a trámite de mediación. A las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana el licenciado **FREDDY MANUEL JERÉZ VARGAS**, presentó escrito interponiendo Excepción de Incompetencia de Jurisdicción, ya que la parte demandante alegó violaciones constitucionales en su demanda, lo cual es del conocimiento del Recurso de Amparo. A las once de la mañana del día tres de diciembre del dos mil nueve, se celebró trámite de mediación con la comparecencia de ambas partes, pero no se llegó a ningún acuerdo entre las mismas. Esta Sala dictó auto a las diez y diez minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil nueve, en el cual resolvió: ***I.- Reservarse el derecho de resolver sobre la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción promovida por la parte demandada, una vez finalizado el trámite de vista del expediente administrativo, II.-*** Emplazar a la parte demandada para que se persone ante esta Sala dentro del término de seis días, y se le requerirle para que remita el expediente administrativo completo, dentro del término de diez días hábiles, ***III.-*** Emplazar al Procurador General de la República, para lo de su cargo, ***IV.-*** Publicar la demanda en extracto a través de edictos que se fijarán en la Tabla de Avisos. Ante esta Sala se personaron: La licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, mayor de edad, soltera, abogada, de este domicilio, identificada con Cédula de Identidad número 281-250562-0004R y en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y el licenciado **FREDDY MANUEL JERÉZ VARGAS**; ambos mediante escritos presentados a las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día quince de diciembre del dos mil nueve y a las diez y veintisiete minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del dos mil nueve, respectivamente. Rola escrito presentado a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del dos mil nueve, por el licenciado **AGUSTÍN ALFONSO ARCIA LAZO**, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, identificado con Cédula de Identidad número 001-080370-0006F, y en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores JAIRO JOSÉ DUARTE OBANDO, GERTRUDIS OBANDO MENDOZA, REYNA MARGARITA GONZÁLEZ CASTRO, CARLOS ALBERTO QUINTERO SILVA y ALEJANDRO DUARDTE OBANDO, lo cual acredita con Testimonio de Escritura Pública No. 2 "PODER GENERAL JUDICIAL", otorgado a las dos de la tarde del once de febrero del dos mil nueve, ante el Oficio Notarial del licenciado José Alberto Velásquez Lorente; pidiendo se le dé intervención en carácter de tercer opositor coadyuvante de la parte demandada. A las nueve y un minutos de la mañana del día dieciocho de enero del dos mil diez, el licenciado **FREDDY MANUEL JERÉZ VARGAS**, presentó escrito remitiendo el expediente administrativo requerido. Esta Sala dictó auto a las doce y cinco minutos de la tarde del veintiocho de enero del dos mil diez, en el cual resuelve: ***I.-*** Tener por personados en las presentes diligencias a los licenciados: **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; **FREDDY MANUEL JEREZ VARGAS**, en su calidad de Director de Fiscalización y Control del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo; y **AGUSTÍN ALFONSO ARCIA LAZO**, en su calidad de tercer opositor coadyuvante y Apoderado General Judicial de los señores JAIRO JOSÉ DUARTE OBANDO, GERTRUDIS OBANDO MENDOZA, REYNA MARGARITA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXP. 0025-0005-09 CA

GONZÁLEZ CASTRO, CARLOS ALBERTO QUINTERO SILVA, y ALEJANDRO DUARTE OBANDO; y brindarles la intervención de Ley que en derecho corresponde, II.- En virtud de que el licenciado **FREDDY MANUEL JEREZ VARGAS**, no remitió el Expediente Administrativo en el término de diez días hábiles otorgado, debe presumirse ser ciertos los hechos en que se funda la demanda, III.- Otorgar a la parte demandada, licenciado **FREDDY MANUEL JEREZ VARGAS**, y al tercer opositor coadyuvante, licenciado **AGUSTÍN ALFONSO ARCIA LAZO**, el término común de veinte días para que contesten la presente demanda. Rola escrito de las doce y ocho minutos de la tarde del día once de febrero del dos mil diez, presentado por la licenciada **INDIANA DEL PILAR PRAVIA OROZCO**, mayor de edad, soltera, Abogada, de este domicilio, con Cédula de Identidad número 441-100484-0007T y en su calidad de Directora Ad Interina de la Dirección de Fiscalización, Seguimiento y Control del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), lo cual acredita con Acta de Nombramiento del día diez de febrero del dos mil diez; escrito en el cual solicitase le tenga por personada en las presentes diligencias e interpone formal Excepción de Litispendencia, en virtud de estarse tramitando ante la Sala de lo Constitucional un Recurso de Amparo que versa entre las mismas partes y por el mismo objeto que la presente demanda. A las diez y tres minutos de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil diez, esta Sala dictó auto teniendo por personada y dándole la correspondiente intervención de Ley a la licenciada **INDIANA DEL PILAR PRAVIA OROZCO**, y se manda a oír dentro del término de tres días a la parte demandante para que alegue lo que tenga a bien respecto de la Excepción de Litispendencia promovida. El licenciado **AGUSTÍN ALFONSO ARCIA LAZO**, presentó escrito a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de febrero del dos mil diez, en el cual comparece a contestar la demanda y a interponer las Excepciones Previas de Falta de Competencia por Razón de la Materia, Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, y Litispendencia. Rola escrito de la licenciada **OLIMPIA VALESKA OROZCO GONZÁLEZ**, presentado a las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del veinticinco de febrero del dos mil diez, en el cual pide que la Excepción de Litispendencia promovida sea rechazada bajo el fundamento de que al existir un Recurso de Amparo y una Demanda Contencioso Administrativa no puede haber Litispendencia porque son dos procesos distintos, cuya tramitación está vinculada a motivaciones totalmente diferentes. Esta Sala de lo Contencioso, dictó auto a las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de marzo del dos mil diez, en el cual se abstiene de tramitar de previo las excepciones promovidas por el licenciado **AGUSTÍN ALFONSO ARCIA LAZO**, y abre a pruebas la Excepción de Litispendencia por ocho días improrrogables. Mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día doce de marzo del dos mil diez, la licenciada **INDIANA DEL PILAR PRAVIA OROZCO**, aporta pruebas documentales para probar los extremos de la Excepción de Litispendencia promovida por ella misma. Y finalmente, el licenciado **AGUSTÍN ALFONSO ARCIA LAZO**, mediante escrito de las doce y treinta y dos minutos de la tarde del quince de marzo del dos mil diez, en el cual pide que se tenga como pruebas y con citación de parte contraria, todas los alegatos y pruebas presentados por la licenciada **INDIANA DEL PILAR PRAVIA OROZCO**.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley No. 350, en su artículo 36 indica dos circunstancias para interponer una demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la primera, cuando se trate de impugnar **disposiciones de carácter general y actos de ejecución de las mismas**, dictadas por la Administración Pública, que podrá interponerse la demanda directamente ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo sin necesidad de agotar la vía administrativa (esta circunstancia también la recoge el artículo 120 de la referida Ley, respecto a las demandas interpuestas por los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos); y la segunda, cuando se trate de **actos de aplicación individual**, pero agotándose previamente la vía administrativa. Es expresa pues esta Ley, respecto de la facultad que tiene la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de disposiciones y actos de aplicación, que de carácter general o individual, interpongan los particulares y/o los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas, y así lo ha dejado asentado esta Sala en reciente jurisprudencia, señalando que: *"...Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y omisiones, generales o particulares de la Administración Pública que rocen con el Principio de Legalidad, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en la Constitución Política en las siguientes disposiciones: **Artículo 32:** "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe"; **Artículo 130:** "... Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes"; **Artículo 160:** "La Administración de la Justicia garantiza el Principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia"; **Artículo 183:** "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República", éstos son los cuatro pilares que sostienen el Principio de Legalidad e informan el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública; complementándose con el derecho que tienen los gobernados a reclamar de las lesiones que le produzca en sus derechos e intereses, de manera directa o indirecta, la Administración Pública, conforme los **Artículos 52 Cn.:** "Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca"; y **Artículo 131 Cn.:** "Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y **deben informarle de su trabajo y actividades oficiales.** Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...)"*; así como la responsabilidad personal de la Administración Pública de los actos que firmaren, según los **Artículos 151 Cn.:** "Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros ministerios de Estado"; y **Artículo 153 Cn.:** "Los ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes". Estas disposiciones y las contenidas en el artículo 164 numerales 10 y 11 Cn., están desarrolladas por la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 35; y por la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 1, 2 numeral 1, 2, 6, 19, 20; 14, 15, 35, 36, 120 al 126. Sin omitir algunas disposiciones particulares que conducen al ciudadano directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como la establecida de manera expresa en la Ley No. 290, Ley de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXP. 0025-0005-09 CA

*Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, en su artículo 45 que se lee: "El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras, no esté en vigencia la Ley de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo", esto es así, por cuanto dicha Ley No. 290, es anterior a la Ley No. 350. Otra Ley que se refiere a ello de manera expresa es la Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente en su Artículo 37 que se lee: "El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo"; y Artículo 38: "En caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, por el vencimiento de los plazos que esta Ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia. En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daño y perjuicios"; disposiciones reiteradas en los artículos 98 y 99 del Decreto No. 81-2007, Reglamento de la Ley No. 621... En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad constitucional y ope legis, que tiene **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los Procedimientos Especial contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58..." (VER Sentencia No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009; Sentencia No. 1 de las 8:30 a.m. del 18 de febrero del 2010; Sentencia No. 2 de las 10:00 a.m. del 22 de febrero del 2010, y Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 04 de marzo del 2010). Por todo lo antes expuesto, esta Sala se considera competente para conocer la presente demanda.*

II,

La Ley No. 350, establece un procedimiento expedito y efectivo para la tramitación de las demandas que en la vía de lo Contencioso Administrativo se presenten por actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, simples vías de hecho y actos de aplicación individual de la Administración Pública, el cual podemos resumir de la manera siguiente: **1.-** Presentación de la demanda, la cual debe cumplir con los requisitos que al efecto establecen los artículos 50 y 51 de la Ley 350; **2.-** En caso de observarse omisiones se dará el término de diez días para subsanarlas (artículo 52); **3.-** Trámite de Mediación; si las partes convinieren, se archiva el caso; si no hubiere acuerdo, se sigue con el procedimiento (artículo 55 ley 350, artículo 94 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 46 de su Reglamento); **4.-** Publicación de la demanda en extracto a través de edictos fijados en la Tabla de Avisos (artículo 58); **5.-** Emplazamiento al órgano demandado o a la Procuraduría

General de la República para que se persone en el término de seis días (artículo 56); **6.-** Remisión del Expediente Administrativo por parte de la Administración Pública en el término de diez días (artículo 60); **7.-** Otorgamiento del plazo de diez días para que la parte demandante examine el expediente administrativo remitido y pida que se complete con los documentos que no se incluyeron (artículo 61); **8.-** Analizado el Expediente Administrativo, el demandante tiene veinte días para aclarar, rectificar o ampliar su demanda (artículo 44); **9.- En este estado, la Sala puede declarar la Inadmisibilidad de la Demanda de oficio o a petición de parte, por las circunstancias siguientes: a) Falta de Jurisdicción, b) Incompetencia del Tribunal, c) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía de lo Contencioso-Administrativo, d) Prescripción de la Acción, e) Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa** (artículo 53); **10.-** Contestación de la demanda con todos sus requisitos en el término de veinte días, haciendo especial énfasis a las pruebas que se ofrecen (artículos 69 y 70); **11.- Presentación de Excepciones de previo y especial pronunciamiento, si las hubiere, dentro de los primeros diez días que se otorgan para contestar la demanda, las cuales se resuelven sumariamente** (artículos 71 y 72); **12.-** Admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y citación para realizar la Vista General del Juicio (artículo 77); **13.-** Celebración de Audiencia de Vista General del Juicio (artículos del 77 al 86); **14.-** Levantamiento de Acta Final de la Vista, firma de los miembros de la Sala y las partes (artículo 88); **15.-** Sentencia de admisibilidad, inadmisibilidad, estimatoria o desestimatoria (artículos 89 al 96); **16.-** Interposición dentro de tercero día de los Recursos de Reposición, Reforma o Aclaración de la Sentencia, por lo cual se mandará a oír dentro de tercero día y luego se resolverán dentro de tercero día la Reposición y Reforma, y dentro de veinticuatro horas la Aclaración. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del numeral 11 referido, la cual se encuentra regulada por los artículos 71 y 72 de la Ley No. 350, que establecen una sustanciación sumaria de las Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento. En cumplimiento al procedimiento antes descrito, una vez interpuesta la Excepción de Litispendencia por la licenciada **INDIANA DEL PILAR PRAVIA OROZCO**, esta Sala, en auto de las diez y tres minutos de la mañana del dieciocho de febrero del año dos mil diez, mandó a oír a la parte demandante, licenciada **OLIMPIA VALESKA OROZCO GONZÁLEZ**, quien en escrito de las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del veinticinco de febrero del dos mil diez, contestó lo que tenía a bien y una vez presentado el alegato de la parte demandante, esta Sala en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de marzo del dos mil diez, abrió a pruebas la excepción promovida por el término de ocho días improrrogables, término dentro del cual la licenciada **INDIANA DEL PILAR PRAVIA OROZCO**, presentó escrito aportando pruebas documentales. Por lo que, teniendo esta Sala tres días hábiles para pronunciarse, se procede a resolver la Excepción de Litispendencia promovida por la licenciada **INDIANA DEL PILAR PRAVIA OROZCO**, Directora Ad Interina de la Dirección de Fiscalización, Seguimiento y Control del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).

III,

Existen cuatro momentos en los cuales ESTA SALA puede declarar la inadmisibilidad de una demanda: **PRIMER MOMENTO:** Sólo se refiere a la Falta de Jurisdicción, la cual puede ser declarada de AD PORTA, DE OFICIO ó a PETICIÓN DE PARTE; sin embargo previamente se debe mandar a oír a quines se hubiesen constituido como parte, dentro del plazo de diez días en Audiencia Oral: *"Artículo 21.- Carácter Improrrogable y del Modo de Proceder en Casos de Falta de Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso - administrativo es improrrogable por razón de la materia. La falta de jurisdicción será declarada de oficio o a instancia de parte, según sea el caso, por la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o por la Sala de lo Contencioso -*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXP. 0025-0005-09 CA

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Previamente se deberá oír en audiencia oral señalada por el Tribunal dentro del plazo de diez días a quienes se hubieren constituido como partes. La declaración de falta de jurisdicción deberá ser debidamente motivada e indicará además a las partes la jurisdicción competente a la que deberán acudir". **SEGUNDO MOMENTO:** Cuando la Sala ya tiene el expediente administrativo completo: El Tribunal de Oficio o a petición de parte puede declarar la inadmisibilidad de la Demanda, por lo que hace a: 1) Falta de jurisdicción, 2) La incompetencia del Tribunal, 3) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa, 4) Que haya prescrito la acción, y 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa. Para este efecto, el Tribunal ya ha dictado Auto de Tramite de Mediación y Auto de Emplazamiento a la Administración, Publicación de la Demanda y Solicitud del Expediente Administrativo, para poder hacer el referido examen. De tal manera que NO PUEDE LA SALA AD PORTAS declarar la inadmisibilidad por las razones ya referidas, lo cual está regulado por el artículo 53, que dice: "**Artículo 53.- Declaración de Inadmisibilidad de la Demanda. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará inadmisibile la demanda, previo examen del expediente administrativo, cuando conste de modo inequívoco y manifiesto cualesquiera de las circunstancias siguientes: 1) La falta de jurisdicción, 2) La incompetencia del Tribunal, 3) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa, 4) Que haya prescrito la acción, 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa**".- En esta disposición no encontramos alusión expresa a la Litispendencia, por lo que tenemos que remitirnos al **TERCER MOMENTO:** Que plantea los tipos de excepciones que pueden promover las partes demandadas y coadyuvantes de éstas: La primer oportunidad se da en la contestación de la Demanda: "**Artículo 70.- Requisitos del Escrito de Contestación. En el escrito de contestación, además de los requisitos señalados en el escrito de la demanda, se consignarán: 1.- Los hechos. 2.- Los fundamentos de hecho y de derecho de su oposición. 3.- Lista de pruebas que se presentarán en la vista oral y los hechos sobre los cuales hubieren de versar, cuando no hubiere conformidad en los hechos. 4. Las alegaciones, excepciones perentorias, impugnaciones y peticiones que estime pertinentes**"; y en el Artículo 71 que se lee "**Excepciones Previas. Los demandados y coadyuvantes podrán, dentro de los primeros diez días del plazo concedido para contestar la demanda, interponer únicamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento fundadas en los motivos que podrían determinar la inadmisibilidad de la acción, falta de legitimidad e incompetencia, litispendencia y falta de agotamiento de la vía administrativa**"; "**Artículo 72.- Modo de Resolver las Excepciones. Las excepciones se sustanciarán sumariamente. Del escrito correspondiente se dará audiencia por tres días al demandante, quien podrá subsanar el o los defectos en caso que fuere posible. La Sala respectiva del Tribunal competente podrá abrir a prueba por ocho días improrrogables y resolverá en un plazo de tres días. Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá en un plazo de diez días. Una vez resueltas las excepciones, si fuere procedente, se concederá nueva vista por veinte días para contestar la demanda**".- Como vemos estas disposiciones contemplan un mecanismo para que las partes interpongan las excepciones que determinen, entre otras cosas, la inadmisibilidad de la acción; lo que

indefectiblemente nos remite al artículo 91 de la Ley 350, el cual establece: **"Se declarará la inadmisibilidad de la demanda:** 1) Cuando su conocimiento no correspondiere, por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; 2) Cuando la acción hubiere sido ejercida por persona incapaz, no debidamente representada o legitimada; 3) Cuando tuviere por objeto actos, actuaciones u omisiones no susceptibles de impugnación conforme la presente Ley; **4) Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere litispendencia;** 5) Cuando, de previo, no se hubiere agotado la vía administrativa; 6) Cuando los escritos de interposición, ampliación, aclaración o rectificación de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos establecidos o los defectos de forma no se hubieren subsanado debidamente, de manera tal que impedirían al Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo". Este último constituye el **CUARTO MOMENTO** en el cual **ESTA SALA** puede declarar la inadmisibilidad de la demanda, habiendo concluido todo el proceso y habiéndose celebrado incluso la correspondiente Audiencia de Vista General del Juicio, es decir, en la Sentencia Final, ahí la Sala puede declarar la inadmisibilidad de la demanda de Oficio o a petición de parte por las razones señaladas en el citado artículo 91. La presente demanda, se encuentra en el **TERCER MOMENTO**, ya que una de las partes demandadas, alegó la Excepción de Litispendencia antes de finalizar los primeros diez días que le otorga el artículo 71 de la Ley No. 350 para contestar la demanda, excepción que como ya referimos es causal suficiente para declarar inadmisibile la demanda. (VER Sentencia No. 2 de las 10:00 a.m. del 22 de febrero de 2010).

IV,

La Excepción de Litispendencia **"...se refiere al efecto que produce el proceso pendiente en otro ulterior, de manera que a través de la referida excepción se concede al demandado la posibilidad de impedir un segundo proceso con objeto idéntico al del primero, mientras éste no haya terminado por sentencia firme. Puede ser apreciada de oficio por el tribunal. La apreciación de su existencia conduce al sobreseimiento del segundo proceso"** (Juan Manuel Fernández Martínez, Diccionario Jurídico, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2002, pág. 466). Otra definición más sencilla de la Excepción de Litispendencia nos la aporta Guillermo Cabanellas de Torres, que dice que es **"Excepción dilatoria proveniente de encontrarse una causa subjúdice, en trámite ante otro juez o tribunal competente; o ante éste, por acción ya entablada"** (Diccionario Jurídico Elemental, 19va edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 2008, pág. 231). Y finalmente el doctor Manuel Osorio define esta excepción como la **"Expresión equivalente a "juicio pendiente"; o sea, que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa"** (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1992, pág. 437). En el presente caso, para resolver la presente Excepción de Litispendencia, la Sala debe observar obligatoriamente, además de la Ley, tres elementos básicos: los alegatos de la parte demandante y demandada, las pruebas presentadas, y el Expediente Administrativo remitido. Al promoverse la Excepción de Litispendencia, la licenciada **INDIANA DEL PILAR PRAVIA OROZCO**, en su momento alegó que: **"...como lo demostraré en la estación probatoria correspondiente, existe en la Sala Constitucional de vuestra honorable corte, RECURSO DE AMPARO promovido por la parte demandante en fecha Veintidós de Septiembre del año dos mil nueve, a las diez con nueve minutos de la mañana y en contra de la supuesta omisión por la cual demanda en lo contencioso administrativo, actuando en ambas acciones el mismo carácter y representación. Considero pertinente señalar, que tanto el Recurso de Amparo que ante la sala respectiva promoviera la parte demandante como la presente demanda se da entre las**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXP. 0025-0005-09 CA

mismas partes procesales, existiendo identidad de sujetos, objeto dándose consecuentemente las condiciones requeridas para declarar con lugar la excepción de litispendencia promovida...", al respecto, haciendo uso de alegar lo que tuviere a bien, la parte demandante, licenciada **OLIMPIA VALESKA OROZCO GONZÁLEZ**, contestó que **"...no puede existir la litispendencia cuando existe un recurso de Amparo y cuando existe una demanda en lo contencioso Administrativo, porque son dos procesos totalmente distintos, cuya tramitación está vinculada a motivaciones totalmente diferentes. El origen de los Recursos de Amparo y el fin de los mismos, no coincide en ningún momento y de ninguna manera con los procedimientos relacionado a lo contencioso administrativo de tal manera que no puede existir ni podrá existir litispendencia en el caso alegado por los recurridos, no sin antes mencionar de que en los procesos de amparo no existe la cosa juzgada por lo tanto no puede existir litispendencia..."**. Analizando las **PRUEBAS** aportadas por la parte demandante, nos encontramos con: **a)** Copia Certificada por Notario de Recurso de Amparo interpuesto a las diez y nueve minutos de la mañana del veintidós de septiembre del año dos mil nueve, por la licenciada **OLIMPIA VALESKA OROZCO GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial para Recurrir de Amparo y para Demandar en lo Contencioso Administrativo, del señor LUIS FRANCISCO JIMÉNEZ ROA, en contra del Licenciado Freddy Jeréz Vargas, en su carácter de Director de Fiscalización, Seguimiento y Control del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en virtud de no emitir resolución sobre Recurso de Revisión que fue interpuesto en tiempo y forma, por caer en Silencio Administrativo y alegando como normas constitucionales violadas, los artículos 25 incisos 2 y 3, 27, 32 y 140 Cn; **b)** Copia Certificada por Notario de Oficio enviado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil Uno, con fecha 26 de octubre de 2009, el cual contiene auto de las once y treinta y seis minutos de la mañana del veinte de octubre del dos mil nueve, en el cual, entre otras cosas, admite a trámite el Recurso de Amparo referido, y emplaza a las partes para que se personen a la Corte Suprema de Justicia y requiere al funcionario recurrido que presente Informe de Ley; y **c)** Copia Certificada por Notario de Informe del licenciado Freddy Jerez Vargas, remitido a la Sala de lo Constitucional de este Tribunal, y recepcionado por la Secretaría de esa Sala el once de noviembre del dos mil nueve. Analizando además, a petición de la licenciada **INDIANA DEL PILAR PRAVIA OROZCO**, el Expediente Administrativo remitido a esta Sala por el licenciado **FREDDY MANUEL JEREZ VARGAS**, nos encontramos en primer lugar con las diligencias creadas en vía administrativa; y en segundo lugar, con las diligencias de Recurso de Amparo, al cual ya nos referimos, que versa entre las mismas partes, por la misma causa y objeto que la presente demanda Contencioso Administrativa, y que tiene como última diligencia, el Informe presentado por el licenciado **FREDDY MANUEL JEREZ VARGAS** el once de noviembre del dos mil nueve. Podemos deducir, de las definiciones que previamente citamos de Excepción de Litispendencia, que para que ésta proceda, deben existir dos procesos, que coincidan en sujetos, objeto y causa; en el presente caso, ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, tras haber analizado las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, considera que efectivamente la presente demanda es idéntica en cuanto a sujetos, objeto y causa que el Recurso de Amparo interpuesto el veintidós de septiembre del dos mil

nueve, y más importante aún, poseen idénticos fundamentos de derecho, observemos: **1-** Existe un Recurso de Amparo interpuesto a las diez y nueve minutos de la mañana del veintidós de septiembre del dos mil nueve, y una demanda Contencioso Administrativa interpuesta a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del dos mil nueve, ambas por la licenciada **OLIMPIA VALESKA OROZCO GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial para Recurrir de Amparo y para Demandar en lo Contencioso Administrativo, del señor LUIS FRANCISCO JIMÉNEZ ROA; **2.-** Ambos procesos son promovidos en contra del licenciado **FREDDY MANUEL JEREZ VARGAS**, en su carácter de Director de Fiscalización, Seguimiento y Control del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en virtud de caer en Silencio Administrativo, al no emitir resolución sobre Recurso de Revisión interpuesto; y **3.-** Tanto en el Recurso de Amparo, como en la Demanda Contencioso Administrativa referidos, se estiman violados los artículos 25 incisos 2 y 3, 27, 32, y 130, todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Consideramos que ciertamente, como lo alega la parte demandada, al encontrarse tramitado un Recurso de Amparo en la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, recurso debidamente interpuesto con fecha previa a la interposición de la presente demanda, ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO debe abstenerse de conocer la presente causa y consecuentemente declarar la inadmisibilidad de la misma en atención a lo establecido por el artículo 91 numeral 4 que dice: **"Se declarará la inadmisibilidad de la demanda... 4) Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere litispendencia..."**.

V,

Como un aspecto aparte de la evidente inadmisibilidad de la presente demanda, en virtud de estarse tramitando Recurso de Amparo en la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal; cabe hacer hincapié en otro aspecto advertido por esta Sala, el cual es, el ámbito de jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y las materias excluidas de su conocimiento. De conformidad con los artículos 1, 14, 15, 16, 35, 36, 120 al 126 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley N° 350, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad en todos aquellos actos y disposiciones, de aplicación general o individual, que emita la Administración Pública provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados e incluso de los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos. El artículo 1 establece: *"La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción"*; por su parte el artículo 14 dispone: *"La jurisdicción de lo contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. **El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los Principios Generales del Derecho, incluso la falta de competencia, en el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder"***. Estos dos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXP. 0025-0005-09 CA

artículos **someten a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional** contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn, que literalmente dicen: *"Ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe"*; *"La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos o procesos de su competencia"*; *"La administración de justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia"* y *"Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República"*; lo que implica que los administrados tienen libre arbitrio de ejercer cualquier acción o dejar de hacer otras, cuando la Ley no los obligue o se los prohíba; mientras que la administración pública debe, en el ejercicio de su función, apegarse literal y cabalmente a lo que le faculta la Ley, no pudiendo ejercer aquellas acciones prohibidas, y tampoco aquellas respecto de las cuales la Ley guarda silencio. Respecto a este Principio de Legalidad, el Doctor Enrique Rojas Franco expone que: *"...El derecho es la ciencia humana, el instrumento más importante del Estado moderno por medio del cual nos impone obligaciones y a la vez nos concede derechos. Así mismo, la actividad pública también se encuentra sometida a esas normas jurídicas, lo que implica una autolimitación en su actividad, capaz de ser sancionada por un órgano del Estado, con la anulación del acto o disposición, incluyendo su actividad material. Esto último es lo que se conoce como el principio de legalidad, base determinante de la seguridad y justicia en la relaciones jurídicas entre Ciudadano – Estado. Con fundamento con ese principio, la actividad del poder público está sometida al ordenamiento jurídico en doble sentido: la actividad estatal debe estar previamente autorizada por el ordenamiento jurídico para que sea válida y legítima, lo que significa que ese ordenamiento es el límite básico y la mejor garantía social contra la arbitrariedad. En síntesis actuar contra ese ordenamiento es no actuar conforme con él"* (La jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era. Edición, Costa Rica, 1995, pág. 32). Los artículos 15 y 16 de la ley No. 350 establecen las cuestiones a las que se extiende la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 35 y 36 relatan, como ya referimos, la competencia de la Sala para conocer demandas por actos de la administración pública de carácter general o individual, y los artículos 120 al 126, que establece procedimientos especiales para asuntos del Gobierno Central, las Regiones Autónomas y Municipios, y conflictos de competencia. Sin embargo, en la referida Ley No. 350, nos encontramos con artículos como el 17, 18 y 21, que establecen las materias que excluidas del conocimiento de esta Sala de lo Contencioso Administrativo. Llama la atención, lo que establece el artículo 17 de esta Ley, que dispone: **"Quedan excluidos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo los aspectos siguientes: 1) Aquellos actos susceptibles del Recurso de Inconstitucionalidad, los referentes a las relaciones internacionales y a la defensa del territorio y la soberanía nacional. Sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes, cuya determinación sí corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. 2) Lo referente a las violaciones o intentos**

de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política que corresponde a la jurisdicción constitucional, a través del Recurso de Amparo. 3) Los de índole civil, laboral o penal atribuidos a la jurisdicción ordinaria". Esto es, están expresamente

excluidos: La materia objeto de Recurso por Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo, los denominados Actos Políticos como las relaciones internacionales, defensa del territorio y la soberanía; y todo aquella materia civil, penal y laboral ordinaria; no así si es objeto de la Demanda Contencioso Administrativo aquello que estén en sede administrativa aunque tenga relación civil, penal, mercantil, laboral o de propiedad, como las investigaciones y procedimientos estrictamente administrativos seguidos en la Contraloría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Familia, el Ministerio del Trabajo, la Policía Nacional, Aduana y demás Entidades de la Administración Pública que lesionen el Principio de Legalidad.- En el presente caso, la licenciada **OLIMPIA VALESKA OROZCO GONZÁLEZ** dirigió su demanda en contra de la Dirección de Fiscalización, Seguimiento y Control del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), alegando como fundamentos de derecho lo siguiente: **"Que el actuar del licenciado Freddy Jerez Vargas, en su carácter de Director de Fiscalización, Seguimiento y Control del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), es contrario a las leyes y normas constitucionales que viola flagrantemente. Las normas violadas por dicho funcionario son las siguientes: arto. 25 Cn inciso 2 y 3... Arto. 27 Cn... Arto 32 Cn... Arto 130 Cn"**. Es fácilmente apreciable que la licenciada **OLIMPIA VALESKA OROZCO GONZÁLEZ**, fundamentó su demanda en violaciones a los Derechos y Garantías Constitucionales de su representado, lo cual escapa terminantemente del conocimiento de esta Sala, como bien lo establece el artículo 17 numeral 2 de la Ley No. 350, previamente citado. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en reciente jurisprudencia, al decir que *"En el caso sub-judice esta Sala observa, que el Licenciado GERARDO MARTIN HERNANDEZ, en su calidad antes indicada, presenta demanda Contenciosa Administrativa en contra de la Resolución CD-SIBOIF-217-1-AGOS30-2002, denominada "Norma sobre Requisitos de Idoneidad y Código de Conducta para Accionistas, Directores, Vigilantes, Gerentes, Auditores y Empleados de las Instituciones Financieras" emitida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 180 del veinticuatro de septiembre del año en curso, aduciendo que dichas normas son violatorias de los Artos. 26, 27, 32, 34, 44, 130 y 183 de la Constitución Política; Artos. 3, 29 y 30 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; Arto. 19 de la Ley de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y Artos. 201 y 261 del Código de Comercio; esta Sala es del criterio que el demandante debió de impugnar dichas normas mediante la presentación del Recurso de Amparo, ya que éstas, según lo expresado por el Apoderado de los demandantes, se consideran violatorias a la Constitución Política, pues éste es el medio que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para impugnar este tipo de acto o resoluciones; asimismo como lo señalamos en el Considerando anterior, el Arto. 17 inco. 2 de la Ley 350, excluye del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo referente a las violaciones o intento de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política por corresponder a la Jurisdicción Constitucional. Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo de dicha demanda, esta Sala no tiene más remedio que declarar la inadmisibilidad de la misma..."* (VER Sentencia No. 1 de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil tres, Cons. II; Sentencia No. 3 de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de marzo del año dos mil cinco, Cons. II; Sentencia No. 3 de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de junio del año dos mil seis, Cons. II). Por lo que ha llegado el estado de resolver.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXP. 0025-0005-09 CA

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr.; artículos 1, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 35, 36, 53, 71, 72, 91 numeral 4, y 120 al 126 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Resuelven: **I.- HA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA** promovida por la licenciada **INDIANA DEL PILAR PRAVIA OROZCO**, Directora Ad Interina de la Dirección de Fiscalización, Seguimiento y Control del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP); en consecuencia, **DECLÁRESE INADMISIBLE POR AHORA LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, interpuesta por la licenciada **OLIMPIA VALESKA OROZCO GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial para Recurrir de Amparo y para Demandar en lo Contencioso Administrativo, del señor LUIS FRANCISCO JIMÉNEZ ROA; en contra del licenciado **FREDDY JEREZ VARGAS**, en su carácter de Director de Fiscalización, Seguimiento y Control del INFOCOOP, por haber incurrido en Silencio Administrativo al resolver extemporáneamente Recurso de Revisión interpuesto en contra del Auto dictado a las nueve y diez minutos de la mañana del uno de junio del dos mil nueve. **II.-** Conforme el carácter tuitivo, se deja a salvo el derecho de la parte demandante de hacer uso de la Demanda Contencioso Administrativo una vez declarado inadmisibile el Recurso de Amparo si lo estimare conveniente, conforme el artículo 22 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- **III.-** No hay costas.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo.-